

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-188/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO ASTATA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Astata, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Astata.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/355/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al Presidente Municipal de Santiago Astata, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Escrito de solicitud de los agentes municipales de Zimatán y Barra de la Cruz.** Mediante escrito recibido el día 10 de octubre de 2016, las citadas autoridades, solicitaron a este órgano electoral que las autoridades municipales del ayuntamiento de Santiago Astata, difundieran la convocatoria de elección por micrófono, además, que se fijara en lugares

visibles y de fácil acceso en todas las agencias y colonias que conforman el citado municipio.

**IV. Solicitud de información del ciudadano Guillermo Moreno Ciriaco.**

Con fecha 11 de octubre de 2016, el citado ciudadano solicitó a este Instituto que informara, entre otras cosas, el procedimiento de elección y los requisitos de elegibilidad de participación en dicho ayuntamiento; por lo que el titular de la citada Dirección, mediante oficio de fecha 14 de octubre del presente año, convocó al referido promovente, así como a los integrantes del cabildo del citado ayuntamiento, para que asistieran a una reunión de trabajo, la cual tendría lugar a las 12:00 horas del día 19 de octubre del presente año.

**V. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.**

A través del oficio PMSA/FGO/OCT-36/2016, de fecha 13 de octubre de 2016, el presidente municipal de Santiago Astata, informó a la Dirección Ejecutiva referida que el nombramiento de los nuevos concejales se llevaría a cabo el 6 de noviembre del presente año.

**VI. Minuta de trabajo de fecha 19 de octubre de 2016.**

Mediante el citado documento, se hizo constar la reunión de trabajo realizada en la fecha indicada, en la que participó personal de este Instituto, integrantes del cabildo municipal del ayuntamiento de Santiago Astata, así como ciudadanos de la agencia de Barra de la Cruz, quienes acordaron, que el día 22 de octubre del presente año, se realizaría una asamblea de información en la explanada municipal del ayuntamiento, por lo que la autoridad municipal convocaría a ciudadanas y ciudadanos de todas las comunidades integrantes de dicho municipio, precisando que no se tiene constancia en el expediente si se llevó a cabo dicha asamblea.

**VII. Minuta de acuerdos de fecha 8 de noviembre de 2016.**

De la documental referida, se aprecia que se reunieron en el palacio municipal del ayuntamiento de Santiago Astata, los integrantes del cabildo e integrantes de la mesa de los debates, así como candidatos a presidente municipal del referido ayuntamiento, quienes acordaron entre otros temas, que la elección de las nuevas autoridades municipales se llevaría a cabo mediante casillas.

**VIII. Minuta de acuerdos de fecha 16 de noviembre de 2016.**

En la fecha indicada, se advierte que se reunieron en el palacio municipal del ayuntamiento de Santiago Astata, las personas referidas en el punto que

antecede, y en dicha reunión se acordó conformar el consejo electoral municipal que conduciría la elección de las autoridades municipales, además, se acordó que el día de la jornada electoral podría votar todos aquellos ciudadanos que contaran con credencial de elector, aparecieran o no en lista nominal de cada comunidad que conforma el referido municipio.

**IX. Convocatoria para la elección de las autoridades municipales de ayuntamiento de Santiago Astata.** Con fecha 16 de noviembre de 2016, el presidente municipal del referido ayuntamiento, convocó a ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años originarios y vecinos de todas las localidades del referido municipio a participar en la votación para la elección de concejales municipales que fungirán en el periodo 2017-2019.

**X. Remisión de la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales de Santiago Astata.** Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento indicado, remitió la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales, misma que se detalla a continuación:

1. Minutas de acuerdos de fechas 8, 12, 16 y 18 de noviembre 2016.
2. Convocatoria de elección de fecha 16 de noviembre del presente año.
3. Acta de sesión permanente de fecha 19 de noviembre de 2016, así como actas de escrutinio y cómputo.

De la documental consistente en el acta de sesión permanente referida, se advierte que siendo las 6:30 horas del día 19 de noviembre de 2016, los integrantes del cabildo municipal de ayuntamiento de Santiago Astata, así como integrantes del consejo municipal y representantes de las planillas contendientes, instalaron la sesión permanente, con la finalidad de darle seguimiento al proceso electivo de las autoridades municipales del referido ayuntamiento.

Así mismo, de la la documental referida se advierte que en dicha elección se registró un total de **1,917** votos.

## **CONSIDERANDOS**

**1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las

normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos

internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos

sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Astata, de fecha día 19 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de elección correspondiente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la elección, misma que se realizó, mediante casillas,

que se instalaron en la cabecera municipal y comunidades integrantes del citado municipio.

Por otro lado, se tiene que siendo las 18:05 horas se dio inicio al conteo de votos, obteniéndose los siguientes resultados:

Planillas	Votos
Planilla roja	198
Planilla verde	156
<b>Planilla morada</b>	<b>770</b>
Planilla azul	149
Planilla blanca	630

De lo anterior, se desprende que la planilla morada fue la que obtuvo la mayoría con un total de 770 votos, la cual quedó integrada por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

**CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES:**

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Guillermo Moreno Ciriaco	José Ángel Páez Perea
Síndico municipal	Diego Simón Avendaño	Gilberto Hernández Ciriano
Regidora de obras	Ángela López Briones	Abecita Martínez Castillo
Regidora de hacienda	Naime Domínguez Avendaño	Susana Martínez Cabrera
Regidor de deportes	Grober Vásquez Herrera	Leoncio Rodríguez
Regidora de pesca	Catalina Perea Hernández	María Luisa Ramírez Fermín

Tal y como se advierte del acta que se analiza, resultaron electas **4** mujeres, quienes ocuparan las regidurías de hacienda y pesca, como propietarias y suplentes respectivamente.

Una vez concluida la elección, y habiéndose agotado el único punto del orden del día los integrantes de consejo municipal electoral, procedieron a clausurar la sesión permanente a las 20:30 horas del día de su inicio.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.



En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por los integrantes de dicho consejo, se advierte el número de votos de cada planilla contendientes.

- c) **La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) **De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de Santiago Astata, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que en la convocatoria que obra en el expediente de elección, se precisó que podrían votar las ciudadanas y ciudadanos

originarios y vecinos del citado municipio, estuvieran o no registradas en la lista nominal.

Cabe reiterar que en el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral el día de la elección, se precisa la cantidad de votos emitidos en cada casilla, resultando electas, como ya se dijo, **4** mujeres, quienes se integraran al cabildo en la regidurías de hacienda y pesca, como propietarias y suplentes respectivamente.

En este sentido, es importante mencionar que la elección en comento contó con **1,917** votos, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, en razón que en la elección del periodo 2013 se contó con **1,453** votos, incrementándose significativamente la participación de la ciudadanía en el presente año; sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas de jornada electoral la cantidad de hombres y mujeres que hayan asistido.

Lo anterior es así, ya que en el municipio que nos ocupa la elección se realizó, como ya se precisó, mediante urnas; por lo que esta autoridad electoral estima que no fue necesario recabar los nombres y firmas de los ciudadanos que asistieron a depositar su voto, pues la constancia de su presencia se refleja en el total de votos emitidos.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Astata, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Astata, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**Controversias.** El municipio de Santiago Astata, cuenta con una agencia municipal, igual número de agencias de policía y núcleos rurales, tal y como se advierte en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento; advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se han presentado escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

4. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Astata, realizada el día 19 de octubre de 2016, la cual se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263;

264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Astata, Distrito Electoral de Tehuantepec, Oaxaca, realizada el día 19 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

#### CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Guillermo Moreno Ciriaco	José Ángel Páez Perea
Síndico municipal	Diego Simón Avendaño	Gilberto Hernández Ciriaco
Regidora de obras	Ángela López Briones	Abecita Martínez Castillo
Regidora de hacienda	Naimé Domínguez Avendaño	Susana Martínez Cabrera
Regidor de deportes	Grober Vásquez Herrera	Leoncio Rodríguez
Regidora de pesca	Catalina Perea Hernández	María Luisa Ramírez Fermín

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Astata, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra del Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**